

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: christian fernando umbarila rubio <cal_mies@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 8:48 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO No. 11001 40 03 019 2021 00287 00
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CHRISTIAN UMBARILA .pdf

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H. No. 11001 40 03 019 2021 00287 00**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, en mi calidad de parte demandante, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA; en DOS (02) folios, con su correspondiente original, traslado y archivo para un total de SEIS (06) folios, todos debidamente suscritos por este togado.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022, notificado por estado el día 30 de Noviembre de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 02 de Noviembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 29 de Noviembre de 2.022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 02 de Noviembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendarado 29 de Noviembre de 2022; el Despacho resuelve que: "(...) Niega la concesión del recurso de apelación frente al auto de 2 de noviembre de 2022, por improcedente (...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 29 de Noviembre de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendarado 02 de Noviembre de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala los demás expresamente señalados en este código, en el caso en comento por ser un proceso de menor cuantía se puede interponer el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva lo pertinente al amparo de pobreza.

*Además, la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, **según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.*** (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el Juez, sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento

los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.

Asumir la postura del despacho criticado, implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia.

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que *«al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»* (C.N. artículo 228).

Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; STC2318-2020; Radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00374-01 (Aprobado en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte); Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Caso en comento, en el cual la parte demandante también solicito el amparo de pobreza y el mismo fue negado por el juzgado de origen, pero concedido mediante acción de tutela porque en un proceso se debaten unos derechos, que aún no han sido reconocidos por la ley sustancial.

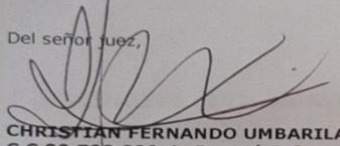
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 2 de Noviembre de 2022 y 29 de Noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022, notificado por estado el día 30 de Noviembre de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 02 de Noviembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 02 de Noviembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendarado 29 de Noviembre de 2022; el Despacho resuelve que: "(...) Niega la concesión del recurso de apelación frente al auto de 2 de noviembre de 2022, por improcedente (...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 29 de Noviembre de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendarado 02 de Noviembre de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala los demás expresamente señalados en este código, en el caso en comento por ser un proceso de menor cuantía se puede interponer el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva lo pertinente al amparo de pobreza.

*Además, la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, **según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.** (CC- 668 de 2018).*

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el Juez, sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento

los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.

Asumir la postura del despacho criticado, implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia.

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que *«al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»* (C.N. artículo 228).

Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; STC2318-2020; Radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00374-01 (Aprobado en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte); Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Caso en comento, en el cual la parte demandante también solicito el amparo de pobreza y el mismo fue negado por el juzgado de origen, pero concedido mediante acción de tutela porque en un proceso se debaten unos derechos que aún no han sido reconocidos por la ley sustancial.

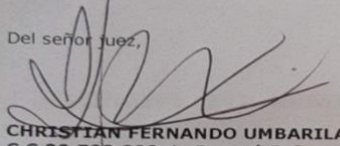
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 2 de Noviembre de 2022 y 29 de Noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN RAFAEL P.H.**
No. 11001 40 03 019 2021 00287 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico cal_mies@hotmail.com y teléfono celular: 320-434-13-36, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022, notificado por estado el día 30 de Noviembre de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 02 de Noviembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 29 de Noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; niega el recurso de apelación contra la providencia del 02 de Noviembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante auto calendarado 29 de Noviembre de 2022; el Despacho resuelve que: "(...) Niega la concesión del recurso de apelación frente al auto de 2 de noviembre de 2022, por improcedente (...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 29 de Noviembre de 2022, El Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; no repone el auto calendarado 02 de Noviembre de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado por improcedente.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque si se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala los demás expresamente señalados en este código, en el caso en comento por ser un proceso de menor cuantía se puede interponer el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva lo pertinente al amparo de pobreza.

*Además, la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, **según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.** (CC- 668 de 2018).*

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el Juez, sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento

los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.

Asumir la postura del despacho criticado, implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia.

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que *«al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»* (C.N. artículo 228).

Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; STC2318-2020; Radicación n.º 73001-22-13-000-2019-00374-01 (Aprobado en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte); Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Caso en comento, en el cual la parte demandante también solicito el amparo de pobreza y el mismo fue negado por el juzgado de origen, pero concedido mediante acción de tutela porque en un proceso se debaten unos derechos que aún no han sido reconocidos por la ley sustancial.

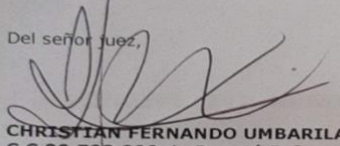
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 2 de Noviembre de 2022 y 29 de Noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.
Correo electrónico: cal_mies@hotmail.com
Celular: 320-434-13-36